



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3532666 ext 70356

[cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

**Radicación:** 110014003056202200459-00.  
**Demandante:** MISIÓN TEMPORAL LTDA.  
**Demandados:** LATIN AMERICAN CORP S.A. - ENERTOLIMA S.A. E.S.P  
 y TEMPORALES UNO A S.A.S  
**Proceso:** Verbal – Menor Cuantía.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **Verbal** instaurado por **Misión Temporal Ltda.**, en contra de **Latín American Corp S.A. - Enertolima S.A. E.S.P** y **Temporales Uno A S.A.S**, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante esta sede judicial, el demandante, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los demandados para que, previos los trámites del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

#### DECLARATIVAS.

1.1.- Que se declare que Seguros del Estado S.A., pagó a la demandante el valor de \$148.756.239.

1.2.- Que se declare la validez del acuerdo de pago-pre121/2021 entre Seguros del Estado y Misión Temporal Ltda, en la que se generó una subrogación entre estas en virtud del artículo 1096 del Código General del Proceso.

1.3.- Que se reconozca y declare la subrogación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ,a favor de MISIÓN TEMPORAL LTDA, en virtud del artículo1096 del código de comercio y/o artículos 1579 y 1666 del C.C.

#### CONDENATORIAS.

1.4.- Se condene a la demandada Latín American Corp S.A.- Enertolima S.A., ESP a pagar a la demandante el valor de \$70.000.000, junto con sus intereses en virtud de ser el condenado principal dentro de la sentencia emitida por el Juzgado tercero laboral de Ibagué y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1.5.- Se condene a la demandada Temporales Uno A S.A.S., por inasistencia a la audiencia de conciliación de conformidad con el parágrafo 1° artículo 35 Ley 640 de 2001.

**1.6.-** Se condene a los demandados al pago de la indexación.

## **2.- Causa Petendi:**

**2.1.-** Entre la demandada Enertolima S.A. ESP., y Expertos Personal Temporal Ltda, absorbida por Misión Temporal Ltda se celebró el contrato 043 de 2003 para el suministro de personal en misión, el cual contaba con la póliza de amparo de cumplimiento No 42169578 expedida por Seguros del Estado S.A. el cual es asegurado o beneficiario es la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP ENERTOLIMA.

**2.2.** El Juzgado tercero Laboral de Ibagué condenó en sentencia de primera instancia a la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP Enertolima a pagar al demandante, por lo que con auto del 19 de diciembre de 2009, así mismo, mediante fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, condenó de manera principal a Compañía Energética del Tolima S.A. ESP Enertolima., y solidariamente a la sociedad Misión Temporal Ltda., Expertos Personal Temporal Ltda., y Temporales Uno A S.A.S., a pagar a Julián Alberto Rangel Enciso la suma de \$107'820.000 por concepto de indemnización moratoria y a partir de 14 de agosto de 2005, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago efectivo, por la contratación indebida de empresas de servicios temporales por Latin American Corp S.A. - Enertolima S.A. ESP.

**2.3.-** El 22 de noviembre de 2019 la aseguradora realizó el pago por valor de \$148.756.239, por lo que con fecha 3 de julio de 2020 Seguros del Estado S.A. notificó a Misión Temporal Ltda. del pago realizado.

**2.3.-** Por lo anterior la parte demandante convocó a audiencia de conciliación la cual se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, sin que hubiera acuerdo entre las partes, empero, la demandada Temporales Uno A S.A.S, no asistió ni justificó su inasistencia.

**2.4.-** El 18 de mayo de 2021, entre Seguros del Estado S.A., y la demandante se llegó a un acuerdo de pago, con relación al pago de la condena por un valor total de \$70'000.000 pagaderos en siete cuotas mensuales \$10'000.000 siendo la primera pagadera el día veinte de junio de 2021 y la última el día veinte de diciembre del año 2021.

## **3.- Admisión de la demanda y su notificación:**

**3.1.-** Cumplidas las exigencias de la demanda en lo que refiere a su contenido y anexos mediante providencia de 1° de julio de 2022, se admitió la demanda y con data 9 de diciembre de 2022 se admitió la reforma de la demanda, y se ordenó la notificación de los demandados, trámite que se surtió de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido, contestaron la demanda oponiéndose a su prosperidad.

## **4.- La Contradicción, Excepciones y Fundamentos:**

**4.1.** Dentro del término de traslado respectivo, los demandados interpusieron las excepciones de mérito así:

### **Latin American Corp. S.A. - Enertolima S.A. E.S.P**

- ✓ INCONGRUENCIA PROBATORIA DE LA PÓLIZA ADVERTIDA.
- ✓ TERGIVERACION DE LA ESCENCIA DE LA PÓLIZA DE CUMPLOIMIENTO
- ✓ INAPLICABILIDAD DE LA SUBROGACION RESPECTO DE ENERTOLIMA POR SER BENEFICIARIA DE LA PÓLIZA

- ✓ COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
- ✓ FALTA DE LEGIBILIDAD PROBATORIA DE LA PÓLIZA

### **Temporales Uno A S.A.S**

- ✓ TERGIVERACION DE LA ESENCIA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO
- ✓ INAPLICABILIDAD DE LA SUBROGACION RESPECTO DE ENERTOLIMA POR BENEFICIARIO DE LA POLIZA
- ✓ COBRO DE LO NO DEBIDO CON ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
- ✓ INCONGRUENCIA DEL OBJETO DE LA CONCILIACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- ✓ INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS
- ✓ IMPOSIBILIDAD DE SANCION Y DECLARATORIA DE INDICIO GRAVE POR INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR
- ✓ COBRO INJUSTIFICADO DE INTERESES.

**4.2.-** Como consecuencia de lo anterior, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, providencia en la que además se abrió a pruebas conforme el interés de las partes, y audiencia respectiva se agotó la conciliación la cual se declaró fracasada, se realizó la fijación y saneamiento del litigio, se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión.

**4.3.-** El presente fallo obedece a lo normado por el numeral 5º del artículo 373 *ejusdem* el cual indica: “*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121*”.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de generar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

### **2.- Problema jurídico:**

Con miras a desatar el presente litigio debe decirse que el problema jurídico a resolver consiste en determinar, i) si está demostrada la legitimación en la causa por activa y por pasiva ii) si se dan los elementos axiológicos para que opere la acción de subrogación iv) y finalmente si se encuentra probada alguna de las excepciones propuestas por los demandados.

### **3.- Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos

procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha sostenido que: *“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”*<sup>1</sup>

Frente a la legitimación de la parte demandante ninguna discusión se presenta pues se encuentra acreditada con la póliza No 42169578 expedida por Seguros del Estado S.A., donde aparece como tomador Expertos Personales Temporales quien se fusionó con Misión Temporal Ltda. mediante escritura pública No 416 del 27 de marzo de 2015 ante la notaria 15 de Bogotá.

Respecto de la legitimación por pasiva de Temporales Uno A S.A.S, se tonar indiscutible toda vez que, mediante sentencia que data del 23 de septiembre de 2010 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en su numeral quinto ordeno disponer que las obligaciones laborales contenidas en el numeral cuarto sean canceladas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. hasta el monto de los valores asegurados y solidariamente a las empresas de Servicios Temporales Misión Temporal Ltda, Sociedad Expertos Personales Ltda, y Temporales Uno A S.A..

En cuanto a la demandada Latín American Corp. S.A. – Enertolima S.A. ESP, no existe legitimación en la causa por pasiva, pues si bien es cierto que la misma fue condenada por la en sentencia del 23 de septiembre de 2010 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué y adicionada por la sentencia de Casación de fecha 31 de Julio de 2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que está demostrado que cuando se ordenó el pago a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A y solidariamente a las empresas de servicios Temporales Misión Temporal Ltda, sociedad Expertos Personales Ltda, y Temporales Uno A S.A, no se incluyó a Enertolima motivo por el cual dicha persona jurídica no tiene obligación de pago.

Para el efecto que interesa a este asunto véase que en los numerales 5° y 6°, de la la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, claramente se dispuso:

CUARTO.- CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. “ENERTOLIMA S.A. E.S.P.”, representada legalmente por su Gerente General Jhon Jairo Toro Ríos y SOLIDARIAMENTE a las Sociedades Misión Temporal Ltda., representada legalmente por el señor José María Ruiz Díazgranados, a la Sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., representada legalmente por el mismo y Temporales Uno A S.A., representada por Nelly Mercedes Beltrán Galeano, pagar al demandante Julián Alberto Rangel Enciso, los siguientes conceptos laborales: \$4'931.264 por concepto de salarios y prestaciones sociales por los periodos identificados en el desarrollo de la providencia; \$10'614.280, por indemnización por despido injusto, debidamente indexadas a partir del 1° de septiembre de 2006, hasta la fecha en que se verifique el pago, en la forma como se dejó explicado en la parte considerativa de esta decisión, para un total de \$15'545.544 pesos M/CTE.

QUINTO.- DISPONER que las obligaciones laborales contenidas en el numeral anterior (4°), sean canceladas por la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., hasta el monto de los valores asegurados y SOLIDARIAMENTE a las empresas de servicios temporales Misión Temporal Ltda., a la Sociedad Expertos Personales Ltda., y Temporales Uno A S.A., en virtud de las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

<sup>1</sup> (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

Es decir, que a pesar que la condena fue Enertolima S.A. E.P.S., en el numeral 5° se dispuso que dicha obligación debía ser cancelada por la llamada en garantía Compañía de Seguros del Estado S.A. hasta el monto de los valores asegurados y solidariamente a las empresas Temporales Misión Temporal Ltda, sociedad Expertos Personales Ltda, y Temporales Uno A S.A.S., únicamente, determinación que fue confirmada en su integridad en segunda instancia, mientras que en sede de casación se adicionó el numeral 4° de la reseñada sentencia, empero, ninguna modificación se realizó en punto del segundo, de ahí que surja indiscutible que la demandada Enertolima S.A. E.P.S. hoy **Latin American Corp. S.A.**, no tiene obligación de pago, y por ello, tampoco es dable afirmar categóricamente se dio la subrogación legal.

Entonces, con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (resaltado fuera del texto original)*

En este contexto, de la jurisprudencia que viene de citarse, así como de las sentencias de condena efectuadas en sede laboral, es evidente que la demandada Latín American Corp. S.A. – Enertolima S.A. ESP, carece de legitimación en la causa y así habrá de declararse, quedando el despacho relevado de estudiar los medios de defensa propuestos por esa pasiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

#### **4.- De la acción de subrogación**

Es claro que la normatividad civil, contempla dos tipos de subrogación, como son la convencional en virtud de un negocio o contrato del acreedor, “cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor” cual lo dice el artículo 1669 CC, y legal en virtud o por ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor (art. 1668 CC).

La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir que, como su propio nombre lo indica opera ipso jure, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectúe el pago del tercero al acreedor, exceptuando el numeral 6°

del artículo 1668 del Código Civil para que el nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

En este contexto, nótese que el artículo recientemente citado señala que: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

5º) Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor...”

En el caso bajo estudio, es palmario que aquí se presentó una subrogación legal, al tenor del artículo 1666 al 1670 del Código Civil que establece: “**Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente**” habida cuenta de la póliza contratada con la entidad Seguros del Estado.

Frente al tema de la subrogación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto recientemente que:

*En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal.*

*De allí que, en concordancia con el numeral 3º del artículo 1668 mencionado, el inciso inicial de la regla 1579 de la compilación legal en cita prevé que «[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.**» (Resaltado impropio).*

*Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, **esta vez conjunta**, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583).*

(...)

*Así las cosas, al alcance de cualquier deudor está demostrar su cuota en el pasivo inicial, porque a esta se limitará la devolución que nació en su contra en la nueva prestación, surgida a raíz del pago cumplido por uno de los deudores solidarios o solvens.*

(...)

*En cuanto atañe a la proporción de la divisibilidad sentó que «...el inciso 1º del artículo 1579, que es disposición especial, establece que la acción del deudor solidario que extingue la deuda, se limita ‘respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga cada codeudor en la deuda’, principio corroborado en el inciso 2º de aquél artículo, y que consulta la equidad y la conveniencia: la primera, porque satisfecho el acreedor, cada deudor debe contribuir con su parte en la deuda; la segunda, porque si al acreedor que extingue ésta se le diese acción contra sus codeudores por el total, aunque fuera con deducción de su cuota en la deuda, podría haber muchos procedimientos que prolongarían sin motivo la terminación del asunto. Lo justo y conveniente es que, satisfecho el acreedor, se liquide definitivamente la asociación de los deudores pagando cada uno su parte en la deuda. (...) La ley presume que todos los deudores tienen interés en la deuda, y que su interés es igual; pero como esta presunción no es de derecho, admite prueba en contrario (...). Carecería de razón la ley para presumir otra cosa. Luego cuando uno de los deudores extingue la deuda, bien porque la pague o porque haya confusión (art. 1727), o porque la compense con crédito propio o que se le haya cedido (art. 1577), o porque celebre novación con el acreedor (art. 1576), etc., puede dirigirse contra cada uno de los demás deudores para que le reembolse una suma proporcional a la deuda (...). Esto admite dos excepciones que requiere pruebas aducidas por quien alegue una de las dos. 1ª. La establece el 2º inciso del artículo 1579, según el cual ‘si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores’. Puede examinarse dos casos que no modifican los lazos jurídicos entre el acreedor y sus deudores, sino las relaciones entre estos. a) Se extingue la deuda por el deudor o deudores a*

quienes únicamente concernía. (...) nada puede exigir que le reembolsen [a quienes] siendo considerados fiadores (...) b) La obligación solidaria la extingue un deudor a quien no concierne (...) Este sólo tendrá acción contra (...) quien recibió dicha suma para su uso personal (...) 2ª. La deuda sí concierne a todos los deudores, pero no por partes iguales. (...) El inciso 1º del artículo 1579 limita la acción del deudor que extingue la obligación contra cada uno de los demás deudores a la parte o cuota que tenga en la deuda; parece, pues, que a la cuota real y que, por lo mismo, el deudor que extingue la deuda para ejercer su acción contra cada uno de los codeudores debe justificarle cuál es su parte real.»<sup>2</sup>

En idéntico sentido se pronunció esta Corporación, en sentencia de 23 de marzo de 2004, al señalar:

1º) El artículo 1579 del C. Civil ciertamente consagra que el deudor solidario que ha pagado la deuda “queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”, y si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente alguno o algunos de los otros deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

2º) En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, “del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan “todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”. (Subrayas fuera de texto)

3º) Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor solidario que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores bajo las previsiones del artículo 1579 citado, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza. (CSJ SC025 de 23 mar. 2004, rad. 14576).

En suma, el pago al acreedor de una obligación contraída solidariamente por varios deudores, realizado por uno de estos, a la par que extingue ese primigenio débito, da lugar a una nueva prestación, esta vez de los otrora codeudores a favor de quien satisfizo aquella carga, la cual carece de solidaridad siendo entonces una obligación conjunta en la que, por ende, cada uno está obligado a la devolución de la cuota que le concernía en el compromiso inicial, debiéndose presumir que importaba a todos en partes iguales, salvo prueba acerca de que ese interés ascendía a una proporción distinta o, incluso, que podría ser inexistente para uno o varios de los deudores, a la sazón fiador.”<sup>3</sup>

Desde esta perspectiva, es claro para el despacho que la obligación que se originó como solidaria dejó de serlo y se convirtió en conjunta entre las personas que fueron condenadas al pago dentro del asunto laboral ya reseñado.

Entonces, dentro del plenario está demostrado que la sociedad Misión Temporal reembolsó a Seguros del Estado S.A., la suma de \$70.000.000,00 por la condena solidaria que les fue impuesta, y para demostrar esta circunstancia se aportó una certificación expedida por dicha entidad aseguradora, en la cual se indicó textualmente: “Que en virtud de lo establecido por el artículo 1096 del Código de Comercio, Seguros Del Estado S.A., recibió por parte de EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL absorbida por MISIÓN TEMPORAL identificada con NIT No. 800.136.105-1 el reembolso de la suma de \$70.000.000 como pago único, definitivo y total de la obligación”<sup>4</sup>.

Entonces, del documento referido se puede colegir con facilidad que Expertos Personal Temporal absorbida por Misión temporal canceló la suma de \$70.000.000 como único pago por la pluricitada condena, de ahí que resulte indiscutible que claramente operó la subrogación legal, pues en efecto Misión Temporal y Expertos Personal Temporal eran los llamados a

<sup>2</sup> Ib, págs. 170-171.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5107-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 11001-31-03-005-2015-00707-01

<sup>4</sup> Derivado No 11 del Expediente Digital



cancelar los dineros establecidos en la sentencia que data 23 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de manera solidaria.

En este contexto, es claro que dicha obligación de pago no era solamente de Misión Temporal, sino también de Expertos Personal Temporal -absorbida por fusión por la primera- y Temporales Uno A S.A.S., la cual como ya se advirtió dejó de ser solidaria y se convirtió en una obligación conjunta, es decir, que resultada divisible entre todos los deudores en partes iguales, dado que dentro de este asunto no existe ningún elemento de convicción que permita colegir de forma razonada que algunas de las personas jurídicas reseñadas en precedencia no tenía responsabilidad en el hecho generador de la subrogación legal, todo lo contrario, se insiste hasta el cansancio que dicha obligación surge de una sentencia laboral que los declaró responsables con ocasión de un contrato realidad.

Ahora bien, como quiera que la demandante absorbió por fusión a de Expertos Personal Temporal, es menester detenerse en dicha figura jurídica, a fin de determinar si por el simple hecho darse esa figura jurídica la sociedad en comento queda relevada de la obligación de pago, o si por el contrario, la misma debe ser asumida por el absorbente.

En tal sentido, memórese el artículo 172 del Código de Comercio, define la fusión así:

*"Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva."*

**"La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."**

En el presente asunto, es punto pacífico entre las partes que la demandante Misión Temporal absorbió a Expertos Personal Temporal el 27 de marzo de 2015, configurándose el supuesto fáctico a que hace referencia el artículo acabado de citar, sumado a la circunstancia que así está acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal que literaliza:

Por Escritura Publica No. 416 de la Notaria 15 de Bogotá D.C., del 27 de marzo de 2015, inscrita el 7 de mayo de 2015 bajo el número 01937043 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades expertos personal temporal LTDA Y SALES UP TEMPORALES LTDA. Las cuales se disuelven sin liquidarse.

Desde esta perspectiva, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo en mención, fácil resulta colegir que los efectos de la fusión para la sociedad que subsiste frente a la que deja de existir sin liquidarse, consiste en que no sólo adquiere sus derechos, sino también las obligaciones existentes al momento de formalizarse el acuerdo fusión.

En este evento, la obligación que aquí se pretende sea declarada data del 23 de septiembre de 2010, vale decir, con anterioridad a la fusión en comento, por lo que no cabe duda que la sociedad Misión Temporal S.A., no sólo debía responder por su cuota sino también por la que estaba a cargo de sociedad Expertos Personal Temporal Ltda., en razón de la fusión, de ahí que desde ningún aspecto resulte dable pretender que las demandas le reembolsen el 100% de lo pagado, como quiera que, quedando por fuera de toda controversia la demandada Enertolima S.A. E.P.S. hoy **Latin American Corp. S.A.**, en razón de la falta de legitimación, es incuestionable que el monto pagado a Seguros del Estado S.A., necesariamente se debe dividir entre las tres restantes, así: .

El monto pagado correspondió a la suma de \$70.000.000.00 de tal manera que Misión Temporal S.A. debía asumir la suma de \$23'333.333,00, Expertos Personal Temporal Ltda. En cabeza de Misión Temporal S.A. en razón de la fusión la suma de \$23'333.333,00, y



finalmente Temporales Uno A S.A.S., el monto de \$23'333.333,00, de tal modo, que la persona citada con anterioridad deberá ser condenada al pago de ese monto el cual deberá ser indexado.

Y es que así, respecto de las obligaciones de la absorbida la jurisprudencia ha expresado que:

*“Al respecto, es del caso empezar por recordar que la fusión de sociedades, ya sea por absorción de una o más que se extinguen pasando su patrimonio a formar parte de la sociedad absorbente, o porque las dos o más que se fusionan se disuelven, sin liquidarse, para dar lugar a una nueva, formas de fusión que prevé el artículo 172 del Código de Comercio colombiano, es un fenómeno jurídico que no extingue las obligaciones y derechos que estaban a cargo y en beneficio de cada una de las sociedades preexistentes a la fusión, pues, como paladinamente lo establece la aludida norma, aún desde antes de la Ley 222 de 1995 que modificó sustancialmente el derecho societario nacional, **‘la absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión***

*De suerte que, es una primera regla en materia de fusión de sociedades el que la sociedad absorbente o la nueva que se constituya asuma todos los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas, en otros términos, al formalizarse el acuerdo de fusión, el patrimonio o patrimonios de las sociedades que por efectos de la misma se disuelven, pasan in integrum a la sociedad absorbente, si es que subsiste una sociedad en tal condición, o a la nueva que se constituye como punto culminante de la fusión. Preceptos que se confirman de manera expresa en el artículo 178 ibídem, que señala que es en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, que la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.”.<sup>5</sup>*

Por lo anterior, se accederá parcialmente a las pretensiones en los que respecta a Temporales Uno A S.A.S, pues se encuentra probado que la misma fue condenada al pago ordenado en sentencia del 23 de septiembre de 2010, sumado a esto, también es cierto que la obligación fue solucionada en la suma de \$70.000.000,00 por la aquí convocante, sin embargo, también está plenamente demostrado que la demandante debía responder por su cuota parte, así como, la porción que le correspondía Expertos Personal Temporal Ltda.

De tal forma, habrá de condenarse a Temporales Uno A S.A.S. al pago de la tercera parte del valor reembolsado, es decir, la suma de \$23'333.333,00, la cual deberá ser debidamente indexada, dada la pérdida del poder adquisitivo, bajo la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times I.F}{I.I.}$$

En donde: Vp = valor presente; Vh = valor histórico o a indexar; I.F = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación I.I. = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se realizó el pago.

En consecuencia, el valor actual del rubro referido líneas atrás, se determina así:

La actualización de la suma de \$23'333.333,00, correspondientes a una tercera parte en razón de la divisibilidad de la obligación subrogada a cargo de la demandada se discriminan así:

$$V_p = \$70.000.000,00 \times \frac{\text{septiembre de 2023}}{\text{Enero de 2022}}$$

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- expuso en sentencia CSJ SL del 25 de abril de 2006, radicación 24425

$$Vp = \$23.333.333,00 \times 136,11$$

113,26

$$Vp = \$28.040.790,00$$

La suma total indexada asciende a \$28.040.790,00

En este sentido, se tiene que la demandada Temporales Uno A S.A.S. debe responder por la suma de \$28.040.790,00, la cual ya se encuentra debidamente indexada, y atendiendo a las consideraciones que vienen de plasmarse.

Ahora bien, en punto de las excepciones planteadas por la parte demandada es menester reseñar que ninguna de ellas puede encontrar prosperidad, por las razones que enseguida se condensan:

En primer lugar, en punto de la denominada TERGUIVERACION DE LA ESENCIA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO, basta con decirse que este asunto no se analizó a luzes de la póliza otorgada por Seguros del Estado S.A., ya que para este evento en particular la subrogación legal se encuentra estipulada en el Código Civil, y fue a luzes de dicha normatividad que se procedió a estudiarla, sumado al hecho que está fuera de toda discusión que la excepcionante fue condenada al pago ante la Justicia Ordinaria especialidad Laboral, de tal manera, que esa discusión debió darse en ese escenario y no en este.

Ahora bien, nótese que respecto de las excepciones denominadas INCOGRUENCIA DEL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA y la IMPOSIBILIDAD DE SANCION Y DECLARATORIA DE INDICIO GRAVE POR INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR, es menester recalcar que en punto de la primera dicho aspecto debió necesariamente plantearse a través de las excepciones previas y no por la vía de las excepciones de fondo, de tal manera que esta fuera de toda discusión si la conciliación cumplió o no con el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, en tanto que respecto de la segunda ninguna incidencia tiene dado que para condenar a la demandada no se tuvo en cuenta si compareció o no a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, así como tampoco se tuvo se impuso algún tipo de sanción, ni menos aún se catalogó como un indicio grave en su contra, pues se insiste, que la condena en este particular evento obedece a una causa objetiva consistente en el pago de la cuota parte con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral de Ibagué, en primera instancia, confirmada en segunda por el Tribunal Superior de Bogotá de esa misma ciudad y adicionada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, en punto de la excepción de COBRO INJUSTIFICADO DE INTERESES, es de recalcar que aquí no está demostrado que en verdad el demandante este haciendo un cobro injustificado de intereses, pues, a pesar que, dentro de sus pretensiones los solicitó la verdad es que los mismos habrán de ser reconocidos transcurridos diez días desde la ejecutoria de esta sentencia y no desde antes dado que las sumas fueron debidamente indexadas, de tal manera que la excepción tampoco está llamada a la prosperidad.

En conclusión, habrá de negarse las excepciones denominadas TERGUIVERACION DE LA ESENCIA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO, INCOGRUENCIA DEL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA, IMPOSIBILIDAD DE SANCION Y DECLARATORIA DE INDICIO GRAVE POR INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR y COBRO INJUSTIFICADO DE INTERESES, en su lugar, se accederá parcialmente a la pretensiones de la demanda declarando que el demandado es responsable de pagar la suma de \$28.040.790,00 por las razones esbozadas en precedencia, suma esta que se encuentra debidamente indexada hasta el mes de septiembre de la presente anualidad, dado que era el último IPC publicado para la data de esta decisión, con la consecuente condena en costas a

los demandados ante la improsperidad de sus excepciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva a **LATIN AMERICAN CORP S.A. - ENERTOLIMA S.A. E.S.P** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** que en esta causa operó la subrogación legal a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA** en los términos de los artículos 1579 y 1666 y siguientes del Código Civil tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a **TEMPORALES UNO A S.A.S.** a pagar la suma de **\$28.040.790** a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en su condición de subrogatorio legal, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, fecha a partir de la cual deberá reconocer los correspondientes intereses de mora en los términos de canon 884 del C.Co, dado que se trata de una persona jurídica que ejerce habitualmente el comercio.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en  
ESTADO No. 109 de 12 de octubre de 2023.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN  
Secretario

cm.

Firmado Por:

Martha Cecilia Agudelo Perez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 056**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53526e8d7baab9ca9930f03f634dd7f853e4fd5a29ef6d9f14e69f99061cea30**  
Documento generado en 11/10/2023 04:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**